



RESOLUCIÓN N° 0650-2023-ANA-TNRCH

Lima, 01 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH	:	300-2023
CUT	:	130355-2022
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – recursos hídricos
SUBMATERIA	:	Principios
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Tomay-Kichwa
POLÍTICA	:	Provincia : Ambo
	:	Departamento : Huánuco

Sumilla: La sanción se impone a la persona jurídica que ejecute la conducta infractora con independencia de los cambios que se producen en sus órganos directivos o de gestión.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° y numeral 79° de la, Ley de Recursos Hídricos, literal d) del artículo 277° y el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos y numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa contra la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H de fecha 30.03.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TOMAY KICHWA**, con RUC N° 20199470842, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **CUATRO (4) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).

(...)

Artículo 6°.- SE DISPONE, como Acción Inmediata que en el plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TOMAY KICHWA, con RUC N° 20199470842, deberá presentar la autorización de vertimiento de aguas residuales.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la sanción administrativa fue impuesta en la gestión anterior 2019 – 2022, y que la actual gestión no cuenta con presupuesto para realizar el pago.

Además, señala que la mencionada sanción no sería viable, debido a que se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener una autorización de vertimientos y no infringir la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, el 17.08.2022, llevó a cabo una verificación técnica de campo en el Jr. Lima – Primera cuadra, distrito de Tomay Kichwa, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, en la cual constató lo siguiente:

“Ubicados en coordenadas UTM (WGS:84) 182366782 mE – 8886247 mN se identificó una tubería de PVC de 12” de diámetro, ubicado en la primera cuadra del jirón Lima, en el distrito de Tomay Kichwa, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, en la faja marginal derecha del río Huallaga a 15 m del Límite superior de la ribera, la misma que vierte aguas residuales municipales o domiciliarios que genera el distrito de Tomay Kichwa, un caudal aproximado de 12 l/s de color oscuro y de olor fétido y que está a 20 metros, mediante escorrentía superficial conecta o se mezcla con las aguas del río Huallaga. Así como también indicar que estas aguas no son tratadas por ninguna infraestructura de tratamiento y son vertidas de forma directa.

Según el responsable del área técnica municipal de la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa, la tubería identificada fue rota por la crecida o por la avenida el río Huallaga en el año 2007, y que la misma conectaba a la PTAR ubicada en las coordenadas UTM (WGS:84) 182366841 mE – 8887319 mN a 2011 m.s.n.m”.

- 4.2. La Administración Local de Agua Huallaga en el Informe Técnico N° 0238-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC de fecha 19.10.2022, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 17.08.2022, concluyó que Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa efectúa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen derecha del río Huallaga (coordenadas UTM WGS 84 8 886 247 mN - 366 782 mE) provenientes del distrito de Tomay Kichwa, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 20.10.2022, recibida el 02.11.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, comunicó a la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

«Según la inspección realizada en fecha 17.08.2022, se constató que la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa viene realizando el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huallaga por su margen izquierda entre coordenadas UTM (WGS:84) 8 886 247 m-N - 366 782 m-E, con un caudal aproximado de 12 l/s, lo cual no cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

El hecho descrito en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento.

Las sanciones que se pueden imponer, amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT».

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0311-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC (informe final de instrucción) de fecha 19.12.2022, notificado el 17.02.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó:
- “Existe pruebas razonables que indican que la Municipalidad Distrital de Tomaykichwa con R.U.C. 20199470842, ha realizado el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huallaga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua tal como se verifico en la inspección realizada en fecha 17.08.2022, conducta que se configura como una infracción en el numeral “9” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento.*
 - La conducta sancionable, cometida por la Municipalidad Distrital de Tomaykichwa ha sido calificada como GRAVE, recomendándose que para el presente caso se debe aplicar una multa, equivalente a CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias”.*
- 4.5. La Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa, con el Oficio N° 094-2023-MDT/A ingresado el 24.02.2023¹, presentó sus descargos del informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0311-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC) señalando que se encuentran realizando una consultoría para la elaboración del informe técnico financiero de la obra paralizada “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe de Tomay-Kichwa, distrito de Tomay-Kichwa – Ambo –Huánuco”.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H de fecha 30.03.2023, notificada el 10.04.2023, sancionó a la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa con una multa de 4 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, configurándose la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

¹ Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 02.05.2023², la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorando N° 0813-2023-ANA-AAA.H de fecha 04.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, el «*Realizar vertimientos sin autorización*».

Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa

- 6.3. Con la Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 20.10.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga imputó a la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, vertimientos de aguas residuales domésticas en la margen derecha del río Huallaga (coordenadas UTM WGS 84 8 886 247 m-N - 366 782 m-E).

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. La inspección ocular realizada en fecha 17.08.2022, en la cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga constató que la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa descarga de aguas residuales domésticas en el río Huallaga en el punto de coordenadas UTM WGS 84 8 886 247 mN - 366 782 mE, con un caudal de 12 l/s.
- b. El Informe Técnico N° 0238-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC de fecha 19.10.2022, en el que la Administración Local de Agua Alto Huallaga como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 08.08.2022, concluyó que la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa viene incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos al verter aguas residuales domésticas en el río Huallaga en el punto de coordenadas UTM WGS 84 8 886 247 mN - 366 782 mE,

⁵ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

con un caudal de 12 l/s.

Fotografía N° 01 y N° 02: Vista del punto de vertimiento



- c. El Informe Técnico N° 0311-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC (de fecha 19.12.2022, en el cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Huallaga, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 4 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa

6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1 La apelante refiere que la sanción administrativa fue impuesta en la gestión anterior 2019 – 2022, y que la actual gestión no cuenta con presupuesto para realizar el pago. Además, señala que la mencionada sanción no sería viable, debido a que se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener una autorización de vertimientos y no infringir la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.2 Al respecto, se debe señalar que la potestad sancionadora de las entidades se encuentra regulada por los principios especiales contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad:

«Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. *Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

De acuerdo con el mencionado principio, constituye un deber de la entidad, establecer al sujeto responsable del hecho sobre el cual recaerá la sanción.

- 6.5.3 En el presente caso, con los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución se ha comprobado que la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa es responsable de realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar provenientes del distrito de Tomay Kichwa en el río Huallaga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En consecuencia, se ha podido verificar claramente el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la apelante, debiendo por tanto responder por la conducta sancionada.

- 6.5.4 Cabe agregar que, en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que: «[...] *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*»

De lo señalado, tenemos que las municipalidades distritales son órganos con personería jurídica y que la responsabilidad recae directamente sobre la persona jurídica.

Por tanto, en el presente caso, la responsabilidad debe ser asumida por la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa, sin distinguir entre una u otra gestión, pues la sanción se impone a la persona jurídica que ejecute la conducta infractora con independencia de los cambios que se producen en sus órganos directivos o de gestión.

- 6.5.5 Ahora bien, respecto a lo señalado por la administrada de que la sanción no sería viable, debido a que se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener una autorización de vertimientos para no infringir la Ley de Recursos Hídricos, se debe indicar que en el momento de la verificación técnica de campo la administrada no contaba con autorización para realizar vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga; por tanto, el hecho de señalar que se encuentre realizando los trámites para obtener una autorización de vertimiento no la exime de responsabilidad.

- 6.6. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 614-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁶ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa contra la Resolución Directoral N° 0312-2023-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁶ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*

(...)"